

CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, dos (02) de diciembre del año 2022. En la fecha doy cuenta con el presente asunto, informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0654

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2022-00079-00**
Demandante: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ CÓRDOBA
Demandados: SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA

Mocoa, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión del trámite procesal, en el cual, se encuentra la necesidad de realizar el respectivo pronunciamiento:

1. Respecto a la solicitud de tener por no contestada y fijar fecha audiencia.

La parte actora por medio de su apoderado judicial en fecha 19 de septiembre de 2022, allega memorial solicitud dar por no contestada la demanda y fijar fecha audiencia artículo 77 C. S. T y S. S. la cual se encuentra obrante en documento PDF denominado “024MemorialSolDarNoContDemandaySolArt77”.

Asevera el profesional del derecho que la parte pasiva no dio contestación a la demanda en el término para ello, debido a que el termino feneció conforme la prueba de notificación electrónica obrante en el documento PDF denominado “019PruebaNotificación”, la cual da cuenta de la notificación efectuada el 23 de agosto de 2022 por su parte.

Respecto a la constancia de notificación obrante en el precitado documento se debe poner de presente que fue puesta en conocimiento de esta judicatura en fecha 06 de septiembre de 2022, es decir, diez días después de haberse realizado, claramente el profesional del derecho no fue diligente, en este aspecto, lo que género que



oficiosamente, y como quiera que no obraba ningún pronunciamiento por la parte actora respecto a la notificación personal del auto admisorio, en fecha 01 de septiembre de 2022, una vez se encuentra ejecutoriado el auto que admite la demanda, procede secretaria a realizar la notificación personal.

En vista de lo previamente mencionado no es procedente acceder a la solicitud incoada por el profesional del derecho, por cuanto su actuar género que se realizara la notificación por parte de esta judicatura, por tanto en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte pasiva en el presente asunto se debe analizar de manera íntegra los tramites de notificaciones personales efectivas realizadas por el apoderado judicial de la parte activa y las realizadas por el Despacho, al igual que las actuaciones de la parte pasiva.

Es necesario poner de presente al profesional del derecho, respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte pasiva, toda vez que dicha solicitud ataca la notificación realizada por su parte, la misma podría resultar afectada en el evento que no hubieses prueba que permitiera acreditar que se adjuntaron las piezas procesales para efectuar el traslado, o que pese a haberse adjuntado la parte pasiva no pudo acceder a las mismas, imposibilitando ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, la judicatura procederá a resolver de manera íntegra conforme el trámite procesal surtido hasta el momento.

2. Respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación

La parte pasiva, a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad de la notificación personal de la demanda, argumentando lo siguiente:

De manera concreta se resalta como fundamentos facticos que:

2.1. Debido a que la parte demandada afirmó no poder ingresar a los documentos concernientes a la notificación personal de la demanda la apodera judicial afirma que solicitó el link del expediente a esta judicatura, en dos oportunidades por no poder ingresar.

Sostiene que en fecha del doce (12) de septiembre hogaño accede a la revisión de los archivos digitales que contiene el expediente digital. Que en fecha del catorce (14) de septiembre hogaño recibe memorial del apoderado judicial de la parte demandante



solicitando no tenerse por contestada la demanda y se fije fecha de la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y la S. S.

Sin especificar a qué archivos se refiere, en el hecho quinto afirma que la poderdante como parte demandada no pudo acceder a los archivos enviados por el apoderado de la parte demandante. Menciona la certificación aportada por la parte demandante, y por último, de manera relevante para el Despacho se entiende que la parte demandada afirmó bajo la gravedad de juramento no haberse notificada personalmente de la demanda y solo hasta el doce (12) de septiembre hogaño obtuvo el conocimiento eficaz.

2.2. Respecto a la causal invocada como nulidad cita la consagrada en el Art. 133, Numeral 8° del C. G. del P.

2.3. Enuncia como fundamentos facticos y jurídicos para la prosperidad de la nulidad los siguientes:

Para extraer lo sustentado sin mayores prolegómenos, sostiene la importancia del acuse de recibido y la motivación personal; cita la Ley 2213 del año 2020, el Decreto 806 del año 2020 y archivos del expediente digital; cita múltiples jurisprudencias la mayoría de antaño, para fundamentar la relevancia la institución procesal de la nulidad.

2.4. Por último, solicita se declare la nulidad por indebida notificación realizadas por la parte demandante y la practicada por esta judicatura; y aporta pruebas relevantes para sostener las afirmaciones.

3. Trámite de la nulidad

Al día siguiente a la interposición de la solicitud de nulidad por la parte demandada, el apoderado judicial de la parte activa realiza el respectivo pronunciamiento recorriendo en respectivo traslado, conforme lo dispone y permite el Art. 9° de la Ley 2213 del año 2022, entendiéndose que tuvo el respectivo conocimiento de la solicitud de nulidad.

3.1. La oposición a la solicitud de nulidad. Para sostener la oposición al escrito propositivo de nulidad la parte activa, afirma lo siguiente:



3.1.1. Afirma que en cumplimiento del requerimiento del Despacho remite la subsanación de la demanda al juzgado y a la contraparte. En el mismo sentido relata que, en providencia de admisión demanda se autoriza a la parte interesada notificar el auto admisorio de la demanda. Acto seguido, expresa que remito el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos a la parte demandada.

3.1.2. Continúa aludiendo la constancia dejada por el citador de esta judicatura obrante en el expediente en el PDF numerado 011.

3.1.3. Por último, afirma que la demandada tuvo el suficiente tiempo para contratar apoderado judicial y dentro de los términos dar la respectiva contestación, aunado, a sostener que en las pruebas aportadas en la nulidad se observa que si recibió la notificación y que era deber de hacer uso adecuado de los medios de tecnología para acceder a los archivos.

3.1.4. Finalizando en solicitar dar por notificada la demanda y que no dio contestación dentro del término.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Planteamiento del problema jurídico.

Le ataño al Despacho determinar si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad establecida numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. concordante con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, relacionada con la notificación personal del auto admisorio a la demandada SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA.

4.2. Marco Normativo nulidades procesales causales.

Conforme la aplicación analogía de lo adjetivo laboral que regula en el Art. 145 del C. P. del T. y la S. S. debemos remitirnos a la actual normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso, por lo tanto, será oportuno hacer referencia al capítulo de Nulidades Procesales, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:



"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Consecuentemente, el artículo 134 del C. G. del P. contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades. Podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerán a quien la haya formulado y



solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Resalto del despacho).*

Ahora bien, es menester acotar de gran relevancia el impacto que generó el cambio de la modalidad de prestar el servicio judicial de manera presencial a virtualidad ampliamente conocidos los motivos y las normatividades que los regulan.

Para el sub examine se debe traer a colación la Ley 2213 de 2022, vigente desde el mes de junio hogaño, que pregonó en especial a la institución procesal de nulidades lo concerniente a existir discrepancias en la forma como se realizó la notificación por

medios digitales, en palabras de la norma en cita en el inciso final del Art. 8° ibidem dispone lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Planteando el marco normativo aplicable se descenderá a sub lite, para dar la respectiva aplicación que en derecho corresponda con la concerniente irradiación de los derechos constituciones de los sujetos procesales.

4.3. Caso concreto

Se precisa entonces que la nulidad que hoy convoca fue propuesta por la demandada a través de apoderada judicial, debido a que a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demandada.

4.3.1. Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos formales previstos para ello:

- 1. Legitimación**, quien alega la nulidad es contra quien se dirige el libelo introductorio, esto es, la demandada SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA, actuando por intermedio de apoderada judicial. Precizando que sería la directamente afectada por una indebida notificación del auto admisorio.
- 2. Causal de nulidad**, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.
- 3. Acervo probatorio**, al respecto debe señalarse que la parte demandada arrima al plenario los siguientes:
 - a. Correos electrónicos enviados por la demandada al apoderado del demandante.
 - b. Información que reposa en el documento PDF denominado “013PruebaNotifPersonalElectronica”
 - c. Declaración juramentada de la demandada,



- d. Video imposibilidad de acceder a los documentos adjuntos enviados al correo electrónico.

4. Oportunidad, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos previstos en el artículo 136 del C. G. del P.

4.3.2. Para el desarrollo de control de legalidad de la actuación procesal de la notificación persona del auto admisorio se deben tener como relevantes las siguientes actuaciones de parte y judiciales.

4.3.2.1. No hay discrepancia entre las partes y la judicatura en que el apoderado judicial de la parte demandante haya remitido comunicación a la parte demandada en la fecha del veintitrés (23) de agosto de esta anualidad (pese a que de forma tardía y con falta de diligencia haya comunicado a esta judicatura dicha actuación). Por lo tanto, el Despacho debe analizar si fue eficaz y cumplió con la finalidad de notificación personal al sujeto pasivo de esta relación procesal.

Ergo, obra en el plenario prueba de envío de correo electrónico certificado por parte del demandante que afirma contener demanda, anexos y auto admisorio, el cual, se avizora que la parte demandante lo recibió.

Sin embargo, más que los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada con jurisprudencia de vieja data, que no se discute sean aplicables, lo cierto es que se debe poner de presente que bajo la nueva normatividad vigente en materia de notificaciones existe nuevos pronunciamientos ante la discrepancia de una notificación realizada por medios electrónicos, luego entonces, es relevante para sostener una nulidad por indebida notificación el desarrollo normativo ut supra citado (inciso final del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022), encontrándose entonces que la parte afectada SANDRA YOJAR, suscribió manifestación bajo la gravedad de juramento afirmando no poder acceder a los documentos que fueron remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el documento PDF denominado “036IncidentedaNulidad” folio 10, del expediente digital, cumpliendo así con la subregla que se impuso por disposición legal conforme el artículo citado.

Corolario, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 238 del primero 1° de julio del año 2022 que, cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, el acuse de recibo habilita a contabilizar los términos procesales, o en su defecto cuando se pueda constatar que el destinatario accedió a la comunicación y anexos enviados, en palabras de la Corte Constitucional, *“cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”*

En gracia de discusión también es cierto que no puede quedar al arbitrio del receptor del correo electrónico acusar de recibido, por cuanto, si existe prueba en la cual se demuestre que tuvo acceso total se entenderá plenamente eficaz la notificación e iniciaran lo términos procesales, por lo tanto, al sub examine, demostrando por la parte demandante que remitió el correo electrónico de notificación, se invierte la carga probatoria a la parte demandada si pretende alegar la nulidad que no pudo tener acceso a la información y el contenido enviado.

En línea de lo expuesto y para lo específico más que las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandada, se debe valorar las pruebas que fueron aportadas en el incidente encontrándose que, existe un video donde se constata que la parte demandada si recibió el correo electrónico enviado por la parte demandante, pero al momento de ingresar a los documentos anexos no se podían ingresar, incluso uno de los documentos se avizora de plano que no puede ser abierto (el que refiere NOTIFICACION_PERSONAL_DEMANDA), y en los subsiguientes que debe otorgar permiso para acceso a las funciones, en lo que respecta a estos últimos, puede darse que en efecto solo sea autorizar el ingreso, sin embargo, bajo el principio de buena fe no puede exigirse conocimiento o manejos a los usuarios de la administración de justicia del uso pleno de los medios tecnológicos a cabalidad.

Continuando, obra también prueba (que no fue objetada por el apoderado de la parte activa), que la parte demandada le comunicó al abogado Edgar Morales que no pudo ingresar a los archivos para que sean reenviados, sin embargo, la contestación dada fue esquivada al ser reenviados e indica que deben ser solicitados al Juzgado directamente por cuanto ostenta ya a ver notificado el auto admisorio.



Lo anterior permite parafrasear en contraste con el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC8125-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01944-00, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

“2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.”

Considerando entonces lo expuesto por la jurisprudencia y dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, la notificación a la parte pasiva constituye la relación jurídica procesal e integra el trabamamiento de la litis, exigiéndose por la Ley que el enteramiento se surta en forma personal e inequívoca, bien puede ser directamente o por intermedio de representante o apoderado, y en últimas instancias con el curador ad Litem, en razón a que, es desde ese momento el inicio de perfilarse la aplicación del derecho constitucional del debido proceso y por derivado el de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, atentando así contra la efectiva garantía para que se adelante el proceso con la comparecencia del contradictor, luego entonces, se afirma que la parte demandada si conoció que existía un proceso laboral en su contra por la sola lectura del mensaje que remitió la parte activa, pero no se puede endilgar per se, el conocimiento del auto admisorio de la demanda ni la demanda con sus anexos por la sola comunicación, máxime cuando la misma parte interesada se negó a reenviar los mismos y obra prueba que no se pudo tener acceso, conduciendo entonces por lo expuesto in extenso que la notificación realizada por la parte activa no logró eficazmente la materialización del enteramiento a la contraparte al litigio.

¹ Tomado de la cita del texto original: “C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».”

4.3.2.2. Con respecto a la notificación realizada por la secretaría del Despacho se avizora el cumplimiento de los lineamientos normativos que rigen la materia de notificaciones, no obstante, y sin mayores ambages jurídicos obra en el plenario adecuadamente la constancia del citador del Despacho informando que no se logró obtener el respectivo acuse de recibido, ni la confirmación del acceso a los documentos enviados o una comunicación directa por vía telefónica, por lo tanto, se debe tomar la postura más garantista que respete los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción, ante la no recepción del acuse de recibido.

4.3.2.3. En lo concerniente a la solicitud de acceso del expediente digital por la parte pasiva, se debe pronunciar el Despacho en dos aspectos fundantes, **el primero**, no es menos cierto que el apoderado de la parte demandada no reenvía los documentos pertinentes para entenderse por notificada la demanda cuando la parte pasiva se los requiere, sino que, le indica que se debe dirigir al Despacho, sin embargo, la parte pasiva confiere poder para representación judicial identificando plenamente el proceso, incluso con los datos de identificación del demandante (circunstancia que llama la atención al Despacho, no obstante, solo por ese hecho no se puede presumir la mala fe dado que iría en contravía de los principios generales del derecho), y luego por intermedio de la apoderada judicial y la misma parte pasiva solicitan el ingreso al expediente en la fecha del ocho (08) de septiembre del año en curso, el cual, les fue enviado el mismo día cerca de finalizar la jornada laboral a los correos que lo solicitaron, conforme se demuestra en los PDFs, numerados 014 y 015.

En la fecha del doce (12) de septiembre hogaño, la apoderada judicial de la parte demandada afirma no poder ingresar al expediente conforme la petición visible en el PDF numerado 012, circunstancia que no es ajena al Despacho que en ciertas ocasiones depende del flujo de información no se puede ingresar a los links que se envían, sin embargo, se echa de menos el deber diligente de la parte interesada en comunicar esa situación al Despacho de manera inmediata y no transcurridos tres días después. Sin embargo, posterior a la remisión del link del expediente la parte pasiva contesta demanda y propone la nulidad que hoy nos atañe, circunstancia que permite inferir sin equívocos que en la fecha del doce (12) de septiembre hogaño tuvo el acceso total y eficaz a toda la documentación obrante en el expediente, obviamente incluida la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio.

4.3.3. Descendiendo a la resolución del sub examine, se debe desarrollar bajo los principios y garantías procesales en el equilibrio que le asiste a cada parte, motivo por

el cual, en conclusión en primer lugar, no se desconoce la gestión de la notificación personal realizada por la parte demandante y por parte del Despacho, sin embargo, como se dijo líneas atrás no se surtió la eficacia del enterramiento ni hay prueba plena para tenerse como inequívoca e indiscutible para el presente caso la notificación personal del auto admisorio.

En segundo lugar, la demandada SANDRA YOJAR como persona directamente interesada cumplió con la carga demostrativa de la limitación al acceso a los dossiers que darían por notificada la demanda.

Y en tercer lugar, se si se realiza una ponderación de derechos que se contraponen y están en discusión, entre las garantías procesales para materializar el derecho de defensa y contradicción, con el ritualismo formalista de cumplimiento de las normas procesales de notificación, se considera ser más gravosa la situación de cercenar el derecho de ser escuchada en juicio a la parte demandada, incluso, la misma constitución nacional dispone el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 del C.N.)

Sin ir más allá con una interpretación teológica, el génesis de la evolución normativa de la transición forzosa de la aplicación de justicia digital fue continuar con los trámites judiciales sin menoscabar los derechos de los usuarios de la administración de justicia y los servidores judiciales, igualmente, previó la posibilidad que los medios de comunicación virtuales puedan tener discrepancias, por lo tanto, reforzó este planteamiento consagrado con fuerza de Ley que la parte afectada podía manifestar esta situación en aras de preservar la legalidad de las actuaciones (Arts. 1°, 2° y 8° de la Ley 2213).

4.4. La notificación personal de la demandada

Para el desenlace de la discrepancia de la notificación personal de la demandada tendremos que citar el Art. 301, inciso 1°, de C. G. del P. aplicable por la analogía que se remite en materia laboral, en el cual, se desarrolla la figura jurídica de notificación por conducta concluyente, precisando que la parte demandada como acto primigenio confirió poder, contestó demanda y por último solicitó la nulidad, se tiene entonces que desde la fecha en la que se compartió el link del expediente y no hubo objeción o manifestación alguna por la parte demandada, esto es, el doce (12) de septiembre

del año 2022 se entenderá como notificada por conducta concluyente y desde ahí se iniciaran a contar los términos procesales.

4.5. Saneamiento de la nulidad

Ergo, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C. G. del P. que dice: ***"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."***

Lo anterior, en atención a que obra en el expediente digital, memorial poder otorgado por la demandada SANDRA YOJAR PEÑA a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, allegado en fecha 08 de septiembre de 2022, igualmente, en la fecha del 14 de septiembre hogaño allega al correo electrónico institucional de esta judicatura memorial por medio del cual brinda contestación a la demanda y presenta excepciones previas, lo cual se puede evidenciar en los documentos PDF denominados "026ContestacionDemanda" y "028Anexo02ExcepcionesPrevias".

Es de resaltar que la demandada fue poco diligente o proactiva para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que provocó que se saneara la misma. En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por la demandada, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderada judicial, ejercer el derecho de defensa al contradecir la demanda y luego interponer la nulidad, se infiere que tuvo la respectiva oportunidad para controvertir la demanda garantizándose así el derecho de defensa, empero, es menester acotar que acto seguido la apoderada judicial proponer la nulidad es una actuación sin una causa lógica y sin coherencia con lo actuado procesalmente, siendo lo lógico y avalado por la jurisprudencia, inmediatamente se tiene acceso al expediente o se confiere poder poner de manifestó la irregularidad procesal o la nulidad.

En otras palabras, por las pruebas arrojadas al proceso y la manifestación bajo la gravedad de juramento por la demandada no se podría tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante; corolario al dejar el registro por parte del Despacho que no se logró el acuse de recibido y la materialización de la notificación no se da en enterramiento de la misma, determinados así que conduciría a una nulidad por indebida notificación, sin embargo, el actuar de la apoderada judicial de la parte demandada provocó que la misma fuera saneada al cumplir la finalidad del



enterramiento de la demanda, no violar el derecho de defensa y se tenga por notificada la demanda por conducta concluyente.

5. Respetto a la contestación de la demanda.

Teniendo entonces notificada la demanda y entrando a lo sustantivo, dentro del término se contesta la demanda, pero la misma no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. teniendo en cuenta que, en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar el motivo de la devolución de la contestación para que se proceda a ser subsanados:

En lo correspondiente al acápite de pruebas, aduce adjuntar al escrito de contestación unos archivos en formato MP3:

5. Audios cruzados entre el demandante y la demandada respecto al pago de la obra, incumplimiento

No obstante, de la revisión del correo electrónico y de los archivos adjuntos con la contestación de los precitados audios se avizora que no es posible acceder a los mismos, situación que fue puesta de presente a la apoderada de la parte pasiva por parte de secretaria, tal como se puede corroborar en la constancia obrante en el expediente digital en el documento PDF denominado “034CorreoConstancialInformadaAudiosDañados” sin embargo hasta la fecha no hubo ningún pronunciamiento al respecto, por lo tanto, se requiere que sean aportados en debida forma o en su defecto se informe el desistimiento de los mismos.

Por último, hasta tanto se cumpla o no en el término por la parte demandada el requerimiento, no se podrá continuar con el trámite procesal que dispone el Art. 77 del C. P. del T. y la S. S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,



RESUELVE:

PRIMERO. DESPACHAR de manera desfavorable la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, respecto a tener por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y la S. S. por las razones expuestas.

SEGUNDOS. NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte pasiva por configurarse su saneamiento, según el numeral 4 del artículo 136 del C. G. del P.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por los demandados por intermedio de apoderado judicial para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerse como no contestada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al memorial poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 50 del 05 de diciembre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485ac03c75f29d9281b9f53be3f8ed1af9acdf058430f42f58fd3cf8388909**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>